

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los Martes, Jueves, Sábados y Domingos. — Se admiten suscripciones.

Gaceta del día 29 de Julio.

### REGENCIA DEL REINO.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### Circular.

Honrado por S. A. el Regente del Reino con el cargo de formar parte de su Gobierno dirigiendo la Hacienda de España, y suspendidas casi al mismo tiempo las sesiones públicas de las Cortes Constituyentes, no ha podido el Ministro que suscribe manifestar ante las mismas de qué manera entiende que los intereses del país han de ser administrados; y juzga por lo tanto necesario que V. S., como representante del Gobierno, conozca cómo se propone este llevar á cabo la siempre, y hoy más que nunca, difícil empresa de administrar las rentas públicas, de acrecentarlas en lo posible, de cubrir con ellas las cargas del Estado de mejorar su crédito, y de buscar los medios á que necesariamente habrá de recurrirse si se ha de saldar el déficit que por desgracia arrojan nuestros desnivelados presupuestos.

Conocido es del país el programa político del Ministerio que ha presentado á las Cortes Constituyentes el Presidente del Consejo, y que ha recibido solemne confirmación con los últimos actos del Gobierno, los cuales dan seguridad completa de que á mantener la paz pública y á restablecer el orden moral ha de dedicarse con incansable celo, utilizando para ello todos los recursos de que la sociedad dispone.

De los principios consignados en aquel programa se desprende que, promulgada ya la Constitu-

ción de la Monarquía y nombrado el Regente del Reino, termina do por lo que hace á la gestión de Hacienda el periodo revolucionario para dar principio á otro, reformador si y eminentemente liberal, pero á la vez de orden y de justicia; que permita el desarrollo pacífico y progresivo de los derechos que la Constitución ha consignado y que son la más preciosa conquista de la revolución.

Tuvo esta por bandera la honra nacional, y á conservar la incólume se han de dirigir todos los esfuerzos del Gobierno. La manifestación de esta honra, en lo que hace relación con la Hacienda, consiste precisamente en el cumplimiento fiel de las promesas hechas y de las obligaciones aceptadas. En esta parte no debe suscitarse la menor duda, ni abrigarse se recelo alguno acerca de los propósitos del Gobierno; sobrio en sus promesas, pero resuelto á cumplirlas, alimenta la esperanza de que nuestro crédito no ha de sufrir mengua por falta del riguroso cumplimiento de las obligaciones contraídas.

A su debido tiempo presentará el Gobierno á las Cortes Constituyentes la serie de medidas que han de encaminarse á buscar la solución de los problemas más graves de nuestra Hacienda; pero entre tanto es necesario que los pueblos conozcan cuales son los medios únicos naturales, y por lo tanto necesarios, aunque en la práctica trabajosos, de ir contribuyendo todos á la mejora de su situación; mejora que no es tan difícil como á primera vista parece si todos nos persuadiéramos de que es forzoso hacer grandes sacrificios si hemos de llevar á cabo la comenzada obra de nuestra re-

generación política y económica, y si no hemos de desperdiciar las duras lecciones de la experiencia.

El Gobierno está resuelto á llenar su deber cumplidamente para conseguirlo; pero no es esto suficiente: es necesario que por su parte los ciudadanos todos comprendan que deben también llenar con rigurosa exactitud las obligaciones que la Constitución les impone.

Votado por las Cortes Constituyentes el presupuesto de ingresos, y aceptado por ellas el de gastos sin perjuicio de su revisión ulterior, es deber indeclinable de todo español el atacar y obedecer sus resoluciones, sometiéndose al pago de los tributos que, como absolutamente indispensables para sostener las cargas públicas, se ha impuesto la nación misma.

Preciso es que V. S. inculque esta verdad á sus subordinados, haciéndoles entender que así como el Gobierno forma el decidido propósito de hacer por los pueblos cuanto le compete, así tiene la firme resolución de exigir de estos que le auxilien cumpliendo por su parte con las obligaciones que la ley les ha impuesto.

Fácil es de alivinar la parte que á V. S. corresponde en esta obra como jefe superior de esta provincia. Si el Ministro se declara fiel ejecutor de las resoluciones de las Cortes Constituyentes, y si cree que su honra le impone el deber de llevarlas á cabo, V. S. á su vez debe comprender con cuánto celo, con cuanta actividad está obligado á secundar el buen propósito del Gobierno. Y no se opone á ello en manera alguna la reciente organización que se ha dado á la Administración económica de las provincias, porque en ello no

se ha hecho otra cosa que eximir á los Gobernadores del minucioso cuidado de técnicos detalles, sin privarles de la superior intervención que siempre les corresponde en su provincia como representantes del Gobierno y defensores de todos los intereses públicos.

En la parte relativa al presupuesto de gastos la obligación es del Gobierno solo, y el Gobierno sabrá cumplirla atendiendo á todas las clases con equitativa distribución. En la relativa al presupuesto de ingresos la obligación es de los pueblos, que deben pagar con religiosidad escrupulosa los impuestos.

Estos se hallan hoy divididos en dos grandes grupos bajo la dirección de dos Jefes centrales. Constituyen el primer grupo las que siempre se han llamado *Contribuciones Directas*, y el segundo las que últimamente han recibido el nombre específico de *Rentas*, quedando separado el ramo de Loterías que, mas que un tributo de índole permanente, tiene el carácter de arbitrio accidental del Tesoro.

La contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, el subsidio industrial y de comercio, el impuesto sobre sueldos y rentas y sobre traslaciones de dominio, y el impuesto personal, son los contenidos en el primer grupo, cuyo total asciende á la importante suma de 864 millones de reales; y V. S. comprende cuanto celo, cuanta prudencia, cuanto vigor y cuan delicado tacto necesita tener y desplegar, en unión con el Jefe económico, para que todo el mundo comprenda que en manera alguna puede eludir el pago; que es preciso no agravar los males públicos con injustas resis-

tencias que han de vencerse orzozosamente; que los países mas libres son los que mas se distinguen por su bien ordenada y segura tributacion, por su religiosidad en el pago y por su veracidad en sus relaciones con la Hacienda; y por último, que tambien es preciso que comprendan todos que solo por este camino hemos de llegar á poner término á esa serie de empréstitos que á veces son indudablemente necesarios como recurso del momento; que no pueden por nuestro mal evitarse todavia, pero que si se transforman en sistema y se emplean constantemente para cubrir obligaciones de todos los dias, conducen al país á su ruina por áspero y precipitado camino.

Por eso las Cortes han sancionado sobre las antiguas contribuciones directas el impuesto personal que sustituye al abolido de consumos; por eso es preciso, acatando su voluntad, pagar religiosamente este nuevo tributo, porque importa repetir que no es posible en modo alguno llevar á cabo esta empresa de regeneracion y perfeccionamiento sin sacrificios de todo género.

Mas fácil es la recaudacion de los tributos que corresponden al ramo de Rentas, y que hoy comprende la de Aduanas y las Estancadas. En ellas todo el celo de V. S. ha de ejercitarse en extirpar el contrabando y evitar el fraude que se estimulan y crecen cuando momentos de turbacion politica distraen hácia otras gravísimas atenciones el cuidado de los agentes del Gobierno. Sabe V. S. y no necesita el Ministro recordárselo, cuál es su deber en esta materia: vigilar continuamente; alentar á los inmediatamente encargados de esa especial vigilancia; castigar con mano severa y hasta dura, no sólo sus culpas, sino sus descuidos, y recomendará la consideracion del Gobierno á los que cumplan su obligacion con especial esmero.

**Partido de**

**Estado del número y clase de Establecimientos de Beneficencia y provincia de 31 de Julio próximo pasado.**

Número y clase de los Establecimientos.	Memorias, patronatos y obras pias con expresion de sus fundadores y patronos.	Bienes y rentas con que fueron dotados.	Pueblos donde radican.	Destino que les dieron los fundadores.	Aplicacion que se les ha ya venido dando en la actualidad.	Autoridad de que esta explicacion proceda y persona ó corporacion que administra esos bienes.	OBSERVACIONES.

El Gobierno considera que en este punto toda lenidad es un crimen que V. S. no puede tolerar sin incurrir en grave responsabilidad. Reformados los Aranceles dentro de limites prudentemente liberales, que han de servir de aguijon á la industria, necesario es que esta cuente con que los derechos en e los establecidos son una verdad que no ha de ser falseada por los descuidos de una Administracion indolente.

Respecto de los ramos estancados, no ha de ser parte á aflojar en esa severidad la perspectiva del próximo desestanco, porque es lo cierto que hasta que esto se verifique el Estado cuenta con esos recursos; y necesita recaudarlos si no ha de ver aumentado el ya crecido déficit de los presupuestos.

Forma tambien parte de los mismos como recurso ordinario, aunque rigurosamente no lo sea, el producto de las rentas y ventas de las propiedades y derechos del Estado; y por demás es manifestar á V. S. si es importante ir sacando su recaudacion del sensible retraso en que se encuentra; retraso que, si ha podido una vez justificarse por la esterilidad del año último, no tiene ya excusa alguna ante la perspectiva de una cosecha por lo general abundante. No debe, pues, V. S. permitir por mas tiempo que los deudores al Erario por este concepto sigan esquivando el cumplimiento de una obligacion, tanto mas sagrada, cuanto mas voluntariamente contraida; y á la vez procurará V. S. que se terminen rápidamente las diligencias necesarias para sacar á la venta el mayor número de fincas posible.

Por último, tambien á cargo de V. S. están las dependencias que en las provincias tiene la Caja general de Depósitos, puesta en liquidacion por el Gobierno Provisional, y en la cual tienen tanto interés los Municipios por el 80 por 100 del producto de las

ventas de bienes de Propios en dicha Caja depositados: bien comprende V. S. cuan importantes son todas las operaciones á este ramo concernientes, y por lo tanto coadyuvará con inteligencia y eficacia á su gradual y completa realizacion.

Estas breves consideraciones bastarán para que V. S. comprenda cuanto el Gobierno se propone hacer hasta tanto que, reanudadas las sesiones públicas de las Cortes Constituyentes, someta á las mismas su pensamiento sobre la cuestion general de Hacienda. Mientras esto suceda, el Gobierno espera que V. S. sabrá cumplir estrictamente con su deber y hacer que los pueblos cumplan por su parte con el suyo, empleando para ello el convencimiento que tan bien sienta a la Autoridad de que V. S. se halla revestido; y si por desgracia este no bastare, acudiendo á los medios coercitivos que las leyes ponen en sus manos. El Gobierno espera que no ha de llegar este sensible caso, y que los pueblos comprenderán que el respeto á la ley es el único medio de mostrar á la Europa que son dignos de gozar las libertades que se han conquistado y de ejercer la soberanía que de derecho les corresponde.

De orden de S. A. el Regente del Reino se lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Madrid 24 de Julio de 1869.—Ardanáz.

**GOBIERNO**  
de la  
**provincia de Zaragoza.**

SECCION DE BENEFICENCIA.

Circular.

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia, Sanidad y establecimientos penales en circular de 11 del actual me dice lo que sigue:

«La importancia y las ventajas que para el mejor servicio de la Beneficencia pública han de tener los trabajos de que se ha encargado la Seccion especial de patronatos en este centro directivo, y la necesidad de ir allegando datos y antecedentes para formar de una parte la estadística ordenada y clasificada de los Establecimientos, y de otra parte el inventario por

**Pueblo de**

provincial y por pueblos de los bienes y rentas que constituyen la dotacion de aquellos y de las demás fundaciones de caracter benéfico, demandan la cooperacion y auxilio de los Gobernadores de provincia que en su celo por el bien del servicio cabe que lo ejerciten con gloria de sus nombres y beneficios para el país en este importante ramo de la administracion.

Con tales propósitos y á fin de que tengan pronto y cumplido efecto las reformas que medita el Gobierno de S. A., esta Direccion se atreve á esperar de V. S. que sin levantar mano forme y remita á este centro directivo un estado de las memorias, patronatos y obras pias con expresion de sus fundadores y patronos; de los bienes y rentas con que fueron dotados; pueblos donde radican; destino que les dieron los fundadores; aplicacion que se les haya venido dando y que tengan en la actualidad; autoridad de que esta aplicacion proceda, y persona ó corporacion que administra esos bienes; añadiendo entre las observaciones que V. S. crea conveniente hacer la de si los administradores han rendido y siguen rindiendo cuentas y á quién.

Asi mismo habrá V. S. de formar y remitir á esta Direccion otro estado de los establecimientos de Beneficencia públicos ó particulares que existan en esa provincia, con expresion del pueblo donde se hallen situados; del caracter que ha tenido y del que hoy gozan de los beneficios ó auxilios que dispensan; de los elementos que cuentan y de las corporaciones ó personas á cuyo cargo corren la direccion y administracion y por qué títulos.»

Y en su vista he resuelto dirigirme á los Sres. Alcaldes de esta provincia á fin de que, en el preciso término de ocho dias, remitan á este Gobierno un estado con arreglo al modelo adjunto, encargándoles al propio tiempo, que haciéndose necesario remitir á la Superioridad con urgencia cuantos datos y antecedentes pide en la preinserta circular, me veré precisado á usar sin mas aviso medidas de rigor contra aquellos que en este plazo no den cumplimiento á este servicio, no escusándose ninguno de hacerlo aunque sea negativamente.

Zaragoza 30 de Julio de 1869.  
—El Gobernador, Nemesio Fernandez Cuesta.

demás antecedentes que se piden en circular del Gobierno de

## BENEFICENCIA Y SANIDAD.

## Circular.

Queda sin efecto el anuncio que se halla inserto en el Boletín oficial de esta provincia número 19 correspondiente al día de ayer, llamando á los aspirantes á las plazas de médico-cirujano y farmacéutico de la villa de Sádaba.

Zaragoza 2 de Agosto de 1869.  
—Nemesio Fernandez Cuesta.

## JUNTA PROVINCIAL

de primera enseñanza de la provincia de Zaragoza.

## RECTIFICACION.

En el Boletín oficial del 29 de Junio último, se anunció la escuela de niñas de Litago por oposición con la dotacion de 250 escudos, debiendo ser entre las de concurso con 167.

Lo que se inserta para conocimiento de las opositoras á escuelas de niñas.

## ADMINISTRACION ECONOMICA

de la provincia de Zaragoza.

En la Gaceta de Madrid núm. 202 correspondiente al día 21 del actual, se ha publicado la siguiente Ley.

D. Francisco Serrano y Dominguez, Regente del Reino por la voluntad de las Cortes Soberanas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nación Española en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.º Continuarán siendo administrativos los procedimientos contra primeros y segundos contribuyentes para la cobranza de sus respectivos descubiertos liquidados á favor de la Hacienda pública, y estos asuntos no podrán hacerse contenciosos mientras no se realice el pago ó consignacion de lo liquidado en las Cajas del Tesoro público.

Art. 2.º La base de estos procedimientos será la relacion ó el certificado expedido por el funcionario directamente encargado de la cobranza, en el que se acredite el descuberto despues de hacerse constar haber sido invitado al pago el deudor con la antelación y en la forma que determinan las disposiciones administrativas.

Art. 3.º La tramitacion de estos procedimientos será la que las leyes y disposiciones administrativas señalan á la vía de apremio.

Art. 4.º El Juez de paz será competente para decretar la en-

trada en el domicilio de un español ó extranjero residente en España, con el objeto de llevar á efecto los embargos de bienes acordados en el procedimiento administrativo.

Lo será igualmente para autorizar la venta de bienes muebles ó inmuebles en el mismo procedimiento, cualquiera que sea el importe del débito. No podrá autorizar dicho embargo y venta de bienes sino cuando de los expedientes resulte haberse llenado todos los requisitos que para que uno y otro sean procedentes, exigen las leyes que rigen el procedimiento administrativo. Llenados estos requisitos, no podrán esusarse en modo alguno de autorizar aquel embargo ó venta.

Art. 5.º Serán asimismo competentes los Jueces de paz para decretar el reconocimiento de la morada y la aprehension de los efectos de contrabando que en ella puedan hallarse dentro de la zona fiscal, cuando la persecucion exija aquellos actos en virtud de sospecha fundada que abriguen los funcionarios encargados de dicha persecucion.

Esta autorizacion habrá de darse en el acto de ser requerido el Juez por estos funcionarios levantándose acta en que consten los motivos racionales en que descansa la sospecha. El registro de la morada no podrá hacerse de noche.

Solo podrá negarse la autorizacion cuando la sospecha sea claramente infundada.

Art. 6.º En el caso de incompatibilidad, ausencia ó enfermedad del Juez de paz, será reemplazado por quien designen ó hayan designado las leyes.

Art. 7.º El Gobierno dictará las disposiciones necesarias para la ejecucion de la presente ley, armonizando con ella el procedimiento administrativo de apremio.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Cortes, 13 de Julio de 1869.—Nicolás María Rivero, Presidente.—Manuel de Llano y Persi, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—El Marqués de Sardoal, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carralá, Diputado Secretario.

Por tanto:  
Mando á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid 19 de Julio de 1869.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Constantino de Ardanaz.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Sres. alcaldes de esta provincia y de sus administrados, á fin de que tenga exacto cumplimiento.

Zaragoza 28 de Julio de 1869.—El Gefe de la Administracion económica, José Garcia.

## AUDIENCIA TERRITORIAL

DE ZARAGOZA.

## Secretaria.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha dirigido con fecha 21 del actual al Sr. Regente de esta Audiencia la comunicacion siguiente:

«El Sr. Ministro de Hacienda con fecha 18 de Junio último dice á este Ministerio lo siguiente.—Enterado S. A. el Regente del Reino de la comunicacion dirigida por el Ministerio á este de Hacienda, en la que con motivo de una reclamacion del Registrador de Olmedo interesa á V. E. que se dicten las órdenes oportunas para que se admitan por las oficinas de provincia en pago de las cantidades que por el descuento del 35 por 100 de sus utilidades deben ingresar dichos funcionarios en el Tesoro público, el importe de los honorarios que hayan devengado los documentos referentes á fincas y derechos del Estado que este deba abonar; y de conformidad con lo espuesto por la Direccion general del ramo, se ha servido S. A. disponer signifique á V. E. como de su orden lo verifico, que una vez resuelto por Real orden de 2 de Julio de 1866 comunicada al Ministerio de su digno cargo, y circulada por el referido centro á los Gobernadores de provincia en 20 del mismo, el modo y forma con que ha de satisfacer el Tesoro público los honorarios de que se trata, deben sujetarse, para su percibo, los Registradores de la propiedad á los preceptos de la mencionada Real orden y reglas dictadas para su cumplimiento.—Lo que participo á V. S. para que se sirva ponerlo en conocimiento de los Registradores de ese territorio y demas efectos consiguientes.»

La que por disposicion del mismo Sr. Regente se publica en este periódico oficial á fin de que llegue á noticia de los Registradores de la propiedad de esta provincia.

Zaragoza 28 de Julio de 1869.—Mariano Lombas.

D. José Antonio de la Campa, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de la ciudad de Zaragoza.

Por el presente hago saber: que á voluntad de su dueño se saca á la venta en pública subasta de las dos fincas siguientes:

Una casa sita en Zaragoza y su calle del Portillo núm. 2 moderno y 26 antiguo, que linda por la derecha con casa de Doña Maria Canfranc, por la izquierda con la calle del Hospital llamada antes de la Vitoria, á la cual es angular y por cuya confrontacion está numerada con el 16 accesorio y por la espalda con la casa denominada de Velilla.

Y otra casa sita en Zaragoza y su calle del Portillo angular á la de Miguel de Ara, señalada con el núm. 5 moderno y 25 antiguo, confronta por la derecha con calle de Miguel de Ara y por la izquierda y espalda con casa núm. 2 de D.ª Maria Canfranc.

El tipo ó precio de ambas casas es el de 16.000 escudos, no admitiéndose postura que no llegue á esta cantidad, y cuyo acto de remate tendrá lugar el lunes 16 de Agosto próximo, á las diez de su mañana en la sala audiencia del Juzgado calle de Espartero (antes Bruil) núm. 1, quedando rematadas á favor del mas beneficioso postor.

Dado en Zaragoza á 24 de Julio de 1869. José Antonio de la Campa.—Por mandado de S. S., Fernando Broquera.

Por el presente hago saber: que para pago de costas devengadas en causa criminal, se venden en pública subasta los bienes siguientes sitos en los términos de la villa de Alfajarin.

1.º La cuarta parte del campo del Tejar, con olivos, de cabida todo él de 12 anegas tierra, tasada en 171 escudos 250 mils.

2.º La cuarta parte de un campo viña que toda ella es de 8 anegas partida de Vacia-sacos, tasada en 36 escs.

3.º La cuarta parte de un campo en dicha partida, con 4 fanegas de viña, que todo él es de 9 anegas y 5 almudes de cabida, tasada en 42 escs.

4.º La cuarta parte de un campo en Campillos, que todo él es de 3 anegas 7 almudes de cabida, tasada en 16 escs.

5.º La cuarta parte de una era de trillar que toda ella es de una anega 3 almudes de cabida, cuyo valor asciende á 4 escs.

6.º La cuarta parte de un campo secano en la Vasella de Uson

que todo él es de 35 anegas de cabida, tasada en 16 escs.

7.º La cuarta parte de un campo secano en la partida de la Sarada, que todo él es de 5 anegas, tasada en 2 escs.

8.º La cuarta parte de un campo secano en la loma de Mazas que todo él es de 5 anegas de cabida, tasada en 1 escudo.

9.º La cuarta parte de un campo secano en la partida de la loma de Mazas, de 5 anegas de cabida, tasada en un escudo.

10. La cuarta parte de un campo secano en las Pinadetas, de 10 anegas de cabida, tasada en 3 escudos.

11. La cuarta parte de un campo en Balsa-salada, secano, de 15 anegas de cabida, tasada en tres escudos.

12. La cuarta parte de un campo secano en dicha partida, de 10 anegas de cabida, tasada en dos escudos.

Para cuyo acto se ha señalado el día 13 de Agosto próximo á las once de su mañana en la sala audiencia de este Juzgado, y no se admitirá proposición que no cubra las dos terceras partes de su tasación, quedando rematada la propiedad de dichas fincas en el postor mas beneficioso, sin perjuicio del usufructo foral que tenga en ellas, como viuda Bárbara Gracia madre del procesado Tomás Buil.

Dado en Zaragoza á 22 de Julio de 1869.—José Antonio de la Campa.—Por mandado de S. S.ª Antonio Perales.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto y pregon á Manuel N., cuyos apellidos se creen ser Ramirez y Sanchez, natural de Peñafior, de unos 27 años de edad, y á dos sujetos mas que en la noche del 23 de Abril último estuvieron reunidos con Segundo Laita cenando en la tienda de comestibles de Lorenzo Laborda en la calle de los Estudios núm. 17 de esta capital, y á Luisa N. que habitó en la calle del Pozo de esta ciudad, para que dentro del término de nueve dias comparezcan los tres primeros á responder á los cargos que les resultan en causa que me hallo instruyendo sobre hurto de una manta, y la Luisa á prestar declaración, que si así lo hicieren se les oirá y hará justicia, parándoles en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 27 de Julio de 1869.—José Antonio de la Campa.—Por su mandado, Mariano Moliner.

Por el presente primer edicto cito, llamo emplazo á Juan Francisco Castel y Llorens, hijo de Francisco y Antonia, natural de San Llorens, vecino de Monzon y á Felix Gay y Torres, hijo de Felix y de Paula, natural de Mombanch, de edad de 42 años, para que en el término de nueve dias se presenten en este juzgado sito en la calle de Espartero (antes Brail) núm. 1 piso principal, á responder de los cargos que le resultan en causa contra los mismos que me hallo instruyendo sobre estafas, apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 27 de Julio de 1869.—José Antonio de la Campa.—Por su mandado, Fernando Broquera.

D. Norberto Romero, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta ciudad.

En virtud del presente se cita á cuantas personas puedan deponecer acerca de la identidad del cadáver de un muchacho de 13 á 14 años que el 22 del actual, fué recogido en las aguas del rio Ebro en la confluencia ó punto de desagüe del Huerva para que dentro del término de doce dias comparezcan en este juzgado á rendir la oportuna declaración acerca del particular.

Dado en Zaragoza á 24 de Julio de 1869.—L. Norberto Romero.—Por mandado de S. S.ª y ausencia de Torres, Manuel Serrano.

Hago saber: Que en el mismo y oficio del Escribano que autoriza penden autos promovidos por Remualdo Martinez y Escanero, natural y vecino de Moncarrillo, hijo de Prudencio y Miguela, en solicitud de que se le declare heredero ab-intestato de su hermana Casiana que hallándose casada con Gerónimo Villuendas falleció sin sucesion en 28 febrero del corriente año; y oido el Promotor fiscal, de conformidad con el mismo y con lo dispuesto en el artículo 368 de la ley de Enjuiciamiento civil, ha dispuesto se inserte el presente á fin de que los que se creen con derecho á los bienes que la nombrada Casiana dejó á su fallecimiento, se presenten á deducirlo en este juzgado y término de 30 dias, pues de no verificarlo dentro de dicho plazo, se dará á las actuaciones la tramitación correspondiente, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 24 de Julio de 1869.—Norberto Romero.—Por mandado de S. S.ª Liborio Lorbes.

D. José Maria Uriszar de Aldaca, Juez de 1.ª instancia de la ciudad de Daroca y su partido.

Per el presente cito llamo y emplazo por tercer edicto término y pregon á Tomás Fontana, vecino de Lechon, para que en el término de nueve dias se presente en este juzgado ó en las cárceles del mismo, á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se sigue por desacato al Alcalde de dicho pueblo; pues si se presentáre se le oirá y guardará justicia, y en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la ciudad de Daroca á 29 de Julio de 1869.—José Maria Uriszar.—D. S. O., Marcelino Ruiz de Luna.

Por el presente y segundo edicto, se cita llama y emplaza á Mateo N. Flor, de oficio tejedor, el cual residió en Encinacorba desde el 3 de Mayo al 3 de Junio último trabajando á su oficio en casa de Pablo Gracia, para que en el término de nueve dias se presente en este juzgado á oír los cargos que le resultan en causa que contra el mismo se instruye en dicho juzgado sobre hurto de prendas al referido Pablo de Gracia; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar.

Dado en la ciudad de Daroca á 29 de Julio de 1869.—José Maria Uriszar de Aldaca.—D. S. O. Inocencio Emperador.

D. Marcelino Ruiz de Luna, Escribano del juzgado de primera instancia de la ciudad de Daroca.

Certifico: Que en el expediente de que luego se hará mención, se ha provisto la sentencia del tenor siguiente.

Sentencia.—En la ciudad de Daroca á 13 de Julio de 1869, el Sr. D. Juan Julian Racho, juez de paz Letrado y como tal ejerciente la jurisdicción de primera instancia de la misma y su partido; habiendo visto estos autos instados por Blas y Juan Perez Cabello, vecinos de Miedes, para que se les declare pobres y como á tales se les defienda en la demanda que intentan propener contra su convecino Domingo Perez y Agreda, en representación á su mujer Alejandra Agudo, de la misma ciudad; en cuyos autos son parte, el Promotor fiscal y los estrados del tribunal por la rebeldía del Domingo Perez y Agreda ya nombrado.

Resultando justificado que Blas y Juan Perez Cabello no poseen mas que unos insignificantes bienes raíces cuyo producto no llega con mucho al jornal de dos braceros; que no egercen profesion, oficio ni industria de ninguna clase ni disfrutan de rentas, sueldos, ni pensión alguna; que para su subsistencia no cuentan con otros recursos que el escaso producto de aquellos bienes y algun escaso y reducido jornal que suelen ganar.

Considerando que por lo tanto se hallan comprendidos en el caso primero del artículo 182 de la ley de Enjuiciamiento civil; visto el citado artículo, dicho señor egercente por ante mí el escribano dijo: Debía declarar y declara pobres en sentido legal á Blas y Juan Perez Cabello, y en tal concepto con derecho á disfrutar los beneficios que concede el artículo 181 de la mencionada ley, en la demanda que propongan contra Domingo Perez y Agudo, sin perjuicio de las obligaciones que imponen el 199 y el 200. Y por esta su sentencia que además de notificarse en estrados se insertará en el Boletín oficial de la provincia, definitivamente juzgando la proveyó y firmó dicho señor de que doy fé.—Juan Julian Racho.—Ante mí.—Marcelino Ruiz de Luna.

Y para que conste á los efectos acordados, libro la presente que firmo en Zaragoza á 13 de Julio de 1869.—Marcelino Ruiz de Luna.

#### BAÑO NUEVO DE FITERO.

Habiendo llegado á mi noticia que en varios pueblos y estaciones, se ha propalado la calumniosa voz de que no habia coches para este Establecimiento, es de mi deber manifestar al público, que los hay, y diarios. El de Castejon á cargo de los Sres. D. Benito Catalan y D. Miguel Poyales de Correla, con dos servicios, que llegan al mediodia y á las 10 de la noche, regresando á las 5 de la mañana y 3 de la tarde. Y el de Tudela á cargo de D. Sisto Ucar alias grillo de dicha ciudad, que llega tambien al mediodia, y sale á las 3 de la tarde; con obligacion de poner un segundo servicio para la noche, si la concurrencia lo exigiere.

Fitero 24 de Julio de 1869.—El propietario, Manuel Añadia Atienza.

ZARAGOZA.

Imprenta de Vicente Andrés, en la Roda principal 47.